



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2173

PROCESO: 76-001-33-33-011-2017-00003-00
DEMANDANTE: LAUREANO CARDENAS VICTORIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto que negó el llamamiento den garantía (fls. 42 a 43 cuaderno No. 2).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 44 a 48, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto No. 1842 del 25 de septiembre de 2018, mediante el cual el despacho negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP, dentro de la demanda de la referencia.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 244 de la norma en cita, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 1842 del 25 de septiembre de 2018.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CAL	J ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la providencia se notificó a la (s) parte(s) en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.	FRONICO a anterior r notación el la Rama
Se certifica de igual manera que se enviaron mensajes de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	mensaje de electrónica.
PIEDAD PATRICIA PINILLA P Secretaria	FDA

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2176
RADICACION: 76001-33-33-011-2016 -00366-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HOLGUIN GONZALEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, en concordancia con los artículos 321 y 323 del C.C.P., y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 167 de 5 de septiembre de 2018 (fls. 221 a 223), interpuesto por la parte demandada.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2175
RADICACION: 76001-33-33-011-2017 -00179-00
DEMANDANTE: YENNY NUÑEZ LLANOS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 243 numeral 1 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, contra el auto No. 1847 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 89-90), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA COLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 2123

PROCESO NO:	76001-33-33-011-2018-00236-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA OLAYA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, la señora LILIANA OLAYA QUINTERO presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, exhibiendo como título ejecutivo sentencia No. 122 de fecha de 24 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho y declarada ejecutoriada mediante Auto interlocutorio No. 623 de fecha de 9 de septiembre del 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle, la cual ordeno reconocer y pagar a la señora LILIANA OLAYA QUINTERO y a su menor hijo DANIEL IVAN QUICENO CASTAÑO por partes iguales, una pensión de sobrevivientes a partir a partir del 10 de junio de 2006 en la cuantía que resulte conforme a lo previsto en el artículo 48 inciso 2 de la ley 100 de 1993, con los reajustes previstos en la ley. Igualmente, se condena a la demandada a pagar las mesadas dejadas de percibir que se hayan causado desde la fecha en que se reconoce la pensión.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta no cumple con los requisitos del título ejecutivo, por tanto el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del CGP, el proceso ejecutivo es el mecanismo judicial establecido en el ordenamiento jurídico para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos estos sin los cuales, en el órgano jurisdiccional no es posible imponer la fuerza coercitiva de cumplimiento de la obligación.

En la jurisdicción contencioso administrativa, existe una norma especial que enumera los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, entre éstos, dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011 que son títulos ejecutivos, **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que **“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señalaba que solamente la primera copia de la sentencia o de otra providencia ejecutoriada que imponga condenas prestaba mérito ejecutivo, es así, que el secretario debía dejar constancia de esta situación tanto en la copia como en el expediente.

A pesar de que dicha disposición no se mantuvo expresa en el nuevo Código General del Proceso, el artículo 114 determinó que: “Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: (...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”.

De conformidad con lo anterior, la nueva normatividad procesal exige como requisito formal para la conformación del título ejecutivo basado en una sentencia judicial, **que se aporte la original o copia de la providencia con constancia de su ejecutoria**. Esta posición ha sido acogida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, quien en providencia del 26 de abril de 2018, con Ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, resaltó que la Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 28 de agosto de 2013, unificó su posición en el sentido de aceptar la valoración de los documentos aportados en copias simples que han hecho parte de un expediente sin que hayan sido tachados de falsos o se haya

controvertido su contenido, pero dicha posición no abarca los procesos ejecutivos, en los cuales insistió sobre la importancia que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley.

En el asunto, se allegó copia simple de la sentencia que se pretende ejecutar y copia simple de la resolución de pago parcial, que comprende el título ejecutivo complejo, por lo que no cumple los requisitos de forma fijados en la ley para poder otorgarle la calidad de título ejecutivo.

Por su parte, dispone el art. 424 del CGP que “si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. **Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.** Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

De conformidad con lo anterior, en la demanda visible a folios 1 y 21 del expediente, se observa que no se determina en las pretensiones de la misma, la cantidad líquida de dinero de la cual se solicita el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR MARINO APONZA, identificada con C.C. No. 16.447.119 expedida en Yumbo (V) y portador de la T. P. No. 86.677 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



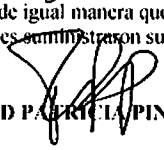
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez Once Administrativo del Circuito de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación
en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ el
cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día 30-10-2018
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de
datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


PIEDAD PATRICIA PINILLA PINILLA

Secretaria

JRM